

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia ordinaria de 1ª instancia No. 030

SPOA: 76-001-60-00193-2018-11703

Procesados: María Leyton

José Lisímaco Ramos Montaña

Francisco Javier Paredes

Claribel Menza Ramírez

María Mercedes Golondrino

María Herminda Valenzuela Campo

Yon Reyes Mamian Mamian

Delito: Invasión de áreas de especial importancia ecológica

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Judicatura a proferir la providencia que defina la instancia dentro del presente proceso que se adelantó en contra de los ciudadanos **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, con base en la acusación que la Fiscalía General de la Nación efectuó en su contra, por el delito de Invasión de áreas de especial importancia ecológica.

2.- HECHOS

El 19 de abril del año 2018, a eso de las 11:00 de la mañana, los ciudadanos **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA**

MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN, invadían el predio denominado **La Pedregosa**, ubicado en la calle 94 Oeste sector Polvorines de la Comuna 18 de Cali, que hace parte de la reserva municipal de uso sostenible del río Meléndez, declarado como “zona de especial protección del río Meléndez”, a través de Resolución No. 411.0.21.875 del 13 de noviembre de 2015 emitida por el Departamento Administrativo de- Gestión del Medio Ambiente -DAGMA- del municipio de Cali.

3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

3.1.- MARÍA LEYTON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.280.637 expedida en Popayán (Cauca), nacida el 8 de enero de 1972 en La Vega, Cauca; hija de María; de ocupación oficios varios.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo femenino, de 1.50 metros de estatura, de tez trigueña, contextura mediana; con tatuaje en la espalda y lunar en el cuello, pecho y boca como señales particulares. Sin limitaciones físicas.

3.2.- JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.785.922 expedida en Toribio (Cauca), nacido el 24 de mayo del año 1980 en la misma ciudad; hijo de Maria Rosa y José Vicente; de ocupación oficios varios.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.56 metros de estatura, de tez trigueña, contextura mediana, con cicatrices en antebrazo izquierdo y codo izquierdo. Sin limitaciones físicas.

3.3.- FRANCISCO JAVIER PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.150.534 expedida en Rosas (Cauca), nacido el 18 de mayo de 1982 en la misma ciudad; hijo de Micaela y Clímaco; de ocupación agricultor.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.52 metros de estatura, de tez trigueña, contextura media, con cicatriz en pierna y

brazo izquierdo y tatuaje en brazo izquierdo como señales particulares. Sin limitaciones físicas.

3.4.- CLARIBEL MENZA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.605.140 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), nacida el 30 de agosto de 1976 en la misma ciudad; hija de María y Efran; de ocupación oficios varios.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo femenino, de 1.50 metros de estatura, de tez trigueña, contextura media; con lunar en la espalda y mancha en el pecho como señales particulares. Sin limitaciones físicas.

3.5.- MARIA MERCEDES GOLONDRINO PISO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.520 expedida en Popayán (Cauca), nacida el 3 de abril de 1960 en Puracé -Coconuco-, Cauca; hija de María y Martiliano; de ocupación ama de casa.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo femenino, de 1.45 metros de estatura, de tez trigueña, contextura media; con manchas en la cara como señales particulares. Sin limitaciones físicas.

3.6.- MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.344.718 expedida en Cajibío (Cauca), nacida el 12 de junio del año 1965 en Cajibío, Cauca; hija de María y Luís; de ocupación ama de casa.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo femenino, de 1.55 metros de estatura, de tez trigueña, contextura media; con manchas en los pómulos y cicatriz por cirugía en pecho como señales particulares. Sin limitaciones físicas.

3.7.- YON REYES MAMIAN MAMIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.027.534 expedida en La Vega (Cauca), nacido el 20 de septiembre de 1979 en la misma ciudad; hijo de María; de ocupación oficios varios.

Reseña morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.60 metros de estatura, de tez trigueña, contextura media, con cicatriz en abdomen por cirugía de apendicitis. Sin limitaciones físicas.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1.- El **20 de abril del año 2018**, la Fiscalía imputó ante el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali a **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, como coautores, de la conducta punible de **Invasión de áreas de especial importancia ecológica, según lo dispuesto en el artículo 337 del Código Penal**; cargo que no aceptaron los encartados en mención. Adicionalmente, la Judicatura se abstuvo de imponerles medida de aseguramiento, razón por la cual, decretó su libertad inmediata.

4.2.- El **20 de junio del año 2018**, el delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad dada la naturaleza del hecho y su lugar de ocurrencia, por el mismo delito por el que formuló imputación en contra de **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**. Efectuado el reparto y habiéndole correspondido al Juzgado 16 Penal del Circuito de esta ciudad, el conocimiento de la actuación, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de formulación de acusación el **4 de diciembre de 2018**¹.

4.3.- La audiencia preparatoria se celebró el **17 de febrero de 2021**, en la cual, el despacho en mención adoptó la decisión de rigor, misma que adquirió ejecutoria en el acto, ya que no fue objeto de controversia alguno por parte de las partes².

4.4. El juicio oral se cumplió en 4 sesiones efectuadas entre el **13 de mayo de 2021** y el **17 de febrero de 2023**, las cuales se desarrollaron así:

¹ Cfr., folio 25 del expediente.

² Cfr., folios 68 y 69 del expediente.

4.4.1. Por la Fiscalía se escuchó a los testigos: Fabiola Garcera Arango; Laureano Quintero Gutiérrez; Fabio Sánchez Sáenz; e Ingrid Hernández Ordoñez;

4.4.2. Por la defensa, no se efectuó la práctica probatoria decretada en su momento por el Juez de conocimiento.

4.4.3. El 17 de febrero de 2023, se escucharon los alegatos de conclusión y se citó para fecha posterior, a efectos de dictar el sentido de fallo. Sin embargo, mediante auto de sustanciación No. 010 del **27 de febrero del año que avanza**, el Juez 16 Penal del Circuito de Cali, dispuso la remisión del asunto por competencia, para reparto ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cali, conforme a lo dispuesto en el **artículo 3º de la Ley 2111 de 2021**, correspondiendo al Estrado el conocimiento de la actuación, el siguiente 2 de marzo de 2023 y fijándose como fecha para la emisión del sentido de fallo el siguiente 27 de abril del mismo año.

5.- ALEGATOS DE LAS PARTES

5.1.- La Fiscalía:

El delegado Fiscal solicitó al Estrado la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, como coautores del delito de Invasión de áreas de especial importancia ecológica, pues a través de la práctica probatoria, logró demostrar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los mismos en la invasión del Predio La Pedregosa de la Vereda Polvorines, donde los procesados quemaron y talaron árboles, entre otras actividades que afectaron el medio ambiente, haciendo caso omiso que dicho lugar era de especial protección pues se trata de la cuenca del río Meléndez que abastece a la comunidad caleña.

5.2.- El Representante de la Víctima:

Solicitó la emisión de sentencia condenatoria en contra de los acusados, debido a que la fiscalía demostró que aquellos tenían conocimiento de que se trataba de una zona de especial protección, no obstante, lo cual, con su comportamiento, generaron una grave afectación a la cuenca del río Meléndez.

5.3.- La Defensa:

Por su parte, el abogado defensor de los ciudadanos **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, solicitó la absolución de sus representados, bajo el argumento que la Fiscalía no probó la extensión del supuesto daño ambiental ocasionado por sus prohijados, así como tampoco, que conocían de manera previa que el predio en el que fueron aprehendidos, se trataba de un área de especial protección.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Competencia.

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, tal como lo preceptúa el artículo **35 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 33, adicionado por el artículo 3º de la Ley 2111 de 2021**, según el cual, corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializado los procesos que se adelanten por el delito de Invasión de áreas de especial importancia ecológica, el cual, fue incluido dentro del pliego de cargos en contra de los aquí procesados.

6.1.1.- La ley dispone que para proferir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, basada en las pruebas debatidas en el juicio³, la cual no se podrá fundamentar exclusivamente en prueba de referencia. La convicción sobre la autoría o participación del acusado en la conducta delictiva

³ Artículos 7º y 381 de la Ley 906 de 2004 2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁴ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades⁵.

6.1.2.- De otro lado, para que la conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable, entendiéndose que un hecho es típico cuando una conducta positiva o negativa (acción u omisión) corresponde a un modelo penal (tipo objetivo), conducta atribuible a título de dolo, culpa o preterintención (tipo subjetivo). Antijurídico, en cuanto a que con ese comportamiento típico se incumple un mandato o viola una prohibición lesionando o poniendo en peligro, sin justa causa, un interés jurídicamente tutelado. Y culpable porque el hecho típico y antijurídico le es atribuible al sujeto (imputable) y por tanto reprochable ya que lo ha realizado teniendo conocimiento de la ilicitud y pese a ello quiso su realización.

6.1.3.- Ahora bien, la demostración de los elementos del delito debe hacerse a través de los medios de conocimiento consagrados en el **artículo 382⁶ del C. de P. Penal**, los cuales deben ser valorados y justipreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base en las indicaciones de la lógica, la ciencia y la experiencia que permitirán llegar a la convicción o no de la materialidad del delito y de la responsabilidad del acusado, fundamentados en el valor probatorio que cada prueba aporta y valoradas en su conjunto⁷.

⁴ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

⁵ "...sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para preferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales".(C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz)

⁶ "Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico".

⁷ Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 30.894, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

6.1.4.- En Colombia el sistema que rige para valorar la prueba es la sana crítica o la persuasión racional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha sostenido:

“En términos elementales, la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia⁸. Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado⁹. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal”¹⁰.

6.1.5.- Ahora bien, tal como lo prevé el **artículo 381 del C. de P. Penal**, para emitir sentencia condenatoria se requiere conocimiento, más allá de toda duda, de ahí que el **artículo 7º del C. de P. Penal** prescribe que: *“Corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.”*

De igual manera, el **artículo 372** indica que: *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha considerado:

“No resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales¹¹.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

6.1.6.- Caso concreto:

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2 de noviembre de 1993, radicado 7.423.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 10 de noviembre de 1993, radicado 8.205.

¹¹ C. S. de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43.262, M.P. María del Rosario González Muñoz.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que la Fiscalía acusó a **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, por el punible de **Invasión de áreas de especial importancia ecológica** según lo dispuesto en el artículo 337 incisos 1º y 2º del Código Penal, que reza:

“ART. 337.-Modificado. L. 1453/2011, art. 39. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondientes, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Negrilla del Despacho).

Pasa el Despacho, entonces, a determinar si en el caso que nos ocupa la Fiscalía demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal de los encartados **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN** en la comisión del delito que afectó los recursos naturales y el medio ambiente, o si, por el contrario, en esta oportunidad no se logró derruir su presunción de inocencia.

La tesis de la Judicatura en esta oportunidad, tal y como se anunció desde el sentido del fallo, es que la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda la responsabilidad penal de **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN** en la comisión de la conducta punible de **Invasión de áreas de especial importancia ecológica**.

Al efecto, encuentra el Estrado que en el Juicio Oral y público se practicaron cuatro testimonios que fueron decretados a la Fiscalía y, por su parte, a pesar que la defensa había logrado el decreto de algunos, finalmente no fueron practicados.

Así las cosas, se escuchó en primer término a la denunciante dentro de la actuación, señora **Fabiola Garcera Arango**, quien, de manera clara, conteste y reiterativa, informó que era la representante legal de la Fundación Fe y Alegría de Colombia, Seccional Pacífico, propietaria del predio en el que se generó la invasión en marzo de 2018. Aseguró que si bien es cierto allí funcionaba un centro educativo, también lo es que, con la declaratoria como zona de protección, no podía reformarse o usarse, haciendo énfasis que dicha construcción databa de aproximadamente 38 años, esto es, era anterior, a la declaratoria en mención.

Agregó que en esa zona existía un bosque nativo de suma importancia ecológica, de cara a que se encuentra ubicado en la cuenca del río Meléndez, razón por la cual, no puede destruirse, alterarse y mucho menos habitarse; y que, quienes llegaron a invadirlo, talaron árboles, quemaron, banquearon, lotearon, así como también destruyeron de manera progresiva la construcción del colegio que funcionó hasta el año 2017, razón por la cual, procedió a la denuncia y esto les significó la posterior limpieza y recuperación de la zona.

Ante el interrogatorio cruzado precisó que se trataron de tres eventos de invasión, los cuales ocurrieron el 11 de marzo, el 29 de marzo y en el mes de abril, todos del año 2018.

Seguidamente se escuchó al abogado **Laureano Quintero Guitérrez**, quien para la época de los hechos trabajaba en el DAGMA y observó de primera mano la situación presentada en el predio en mención, donde se había construido cambuches y para tal efecto, actividad con la que causaron una afectación grave del entorno y que se trataba de la cuenca del río Meléndez que es el que proporciona agua a los Caleños. Concretó que fue mediante el Acuerdo 373 de 2014 – artículo 78 expedido por el Concejo Municipal de Cali, que se declaró este lugar como área protegida, resaltando que tales áreas pueden ser públicas o privadas y que en este caso se trata de una privada que pertenece a la Fundación Fe y Alegría, misma que no puede construir ni

desarrollar actividad agrícola alguna, precisamente porque se trata de una zona de alto riesgo.

Agregó que el 13 de abril del año 2018, el DAGMA realizó una resiembra en el predio en mención, la cual talaron de manera irracional los invasores, quienes construyeron de forma rudimentaria cambuches y utilizaban el producto de la tala para hacer alimentos, resaltando que aquellos pretendían apoderarse del terreno y dañar el medio ambiente. También explicó que la construcción del colegio se encontraba en regular estado y no se alojaban allí porque carecía de techos y, además, aquellos pretendían apoderarse de las dos hectáreas de extensión y no únicamente de los 300 metros de construcción.

Aunado a lo anterior, dijo que no puede afirmar que los procesados sean las mismas personas que iniciaron la invasión en el mes de marzo de 2018, pero que a aquellos los aprehendieron en flagrancia invadiendo un área de utilidad pública que debe protegerse porque de ahí provienen el oxígeno y el agua. Destacó que previo a la captura de los aquí encartados, se la pasaron aproximadamente dos meses removiendo la invasión, la cual regresaba de noche, problemática que se terminó con la captura de estas personas.

También dijo que el predio era un área protegida de pleno conocimiento público; contaba con letreros que la identificaban como tal y se encontraba declarado en tal sentido.

En tercer lugar, se escuchó al patrullero **Fabio Sánchez Sáenz**, quien hizo parte del procedimiento de captura en flagrancia de los ciudadanos **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**. Dijo que el 19 de abril de 2018, capturaron a 7 personas en la calle 4 Oeste entre 91 y 93 en compañía de funcionarios del DAGMA y la Alcaldía Municipal, por invasión de tierras del río Meléndez.

Resaltó que en dicho procedimiento se incautaron ollas, tarros con agua potable, machete, linternas, pala, rollo de alambre, hamacas, seguetas, entre otros; así como también que tales personas se encontraban en cambuches y

aunque ya habían sido retirados de manera previa de dicho lugar, lo volvían a invadir. También precisó que el terreno estaba dividido por partes con cabuyas a través de cercas que diferenciaban o separaban los cambuches, los cuales estaban ubicados a unos 15 metros del río Meléndez.

Así mismo informó que a través de la Resolución No. 411021879 del 13 de noviembre de 2015, se declaró el predio en mención como Reserva Municipal de Uso Sostenible.

Finalmente, se escuchó a la Ingeniera Forestal **Ingrid Hernández Ordoñez**, quien manifestó que estuvo en el operativo; reiteró que se trataba de una zona protegida que había sido afectada con talas y quemas, entre otros comportamientos y que, no vio letreros que la distinguieran como tal.

Adicionalmente, informó los daños que se ocasionaron por parte de los invasores, como la tala y quema de recursos naturales que tardan tiempo en ser restaurados. Dijo que observó que habían cortado árboles y quemado el terreno; que habían demarcado la propiedad con cuadros en el piso y arrancaron los árboles que previamente habían plantado, todo lo cual consignó en un Informe Técnico Ambiental.

Bajo dicho escenario probatorio, se tienen claros varios aspectos que evidencian la demostración más allá de toda duda, no solo de la materialización de la conducta punible endilgada a **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, sino también de la responsabilidad de estos en la comisión de aquella y especialmente el dolo con el que actuaron contrario a derecho.

En efecto, se tiene que el predio en que ocurrió la invasión que generó el reproche penal, se encuentra ubicado en la cuenca del río Meléndez, específicamente en la calle 4 Oeste entre Carreras 91 y 94, distinguido con el nombre de **Pedregal** y perteneciente a la Fundación Fe y Alegría; es decir, adviértase desde ya que no le asiste razón al defensor cuando en su alegato conclusivo arguyó que la acusación era difusa o inconcreta en este sentido, pues el predio se distinguió específicamente desde los albores de la

investigación; especificación que fue reiterada de manera uniforme por los testigos de la Fiscalía, en el Juicio Oral.

Adicionalmente, producto del debate probatorio, se concluye sin lugar a dudas, que el predio en mención, a pesar de tratarse de una propiedad privada, se declaró como de especial protección ecológica, se inscribió y distinguió físicamente como tal, a partir del año 2015, por decisión del Concejo Municipal, teniendo en cuenta su ubicación en la cuenca del río Meléndez, por lo que no es posible su alteración, desmedro, aprovechamiento y afines; y, corresponde a la persona jurídica que detenta su propiedad, a través de sus representantes legales, su preservación, en asocio con las autoridades municipales que competen. Es decir, la autoridad administrativa municipal, reconoció la importancia de la zona para la producción de oxígeno y la provisión de agua a los habitantes de Cali, así como el riesgo que constituía su afectación, en términos ambientales y ecológicos.

De ahí, que se cuenta con el primero de los ingredientes normativos atribuido a los encartados **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, pues demostrado quedó que el predio denominado **La Pedregosa** donde fueron aprehendidos en situación de flagrancia, fue reconocido y declarado previamente como un área de especial importancia ecológica y así se consolidó en el Acuerdo 373 del año 2014 y la Resolución No. 411021879 del 13 de noviembre de 2015.

Ahora bien, en cuanto a la distinción del predio como tal, encuentra el Estrado que el abogado **Quintero Gutiérrez y la Ingeniera Forestal Hernández Ordoñez**, fueron enfáticos cuando afirmaron que en el predio se habían dispuesto los letreros que lo distinguían como de especial protección ecológica, así como la prohibición de invasión, pero que, quienes efectuaban tal comportamiento ilegal, lo hacían a sabiendas de tal prohibición e incluso retiraban los letreros y utilizaban sus materiales para construir sus cambuches y afines; por lo que en este sentido, no tiene cabida el esfuerzo defensivo en establecer si para la fecha de la captura existían o no tales distinciones de prohibición, más aún, si se tiene en cuenta que tanto la representante legal de la Fundación propietaria del Predio, como el patrullero que efectuó la captura,

fueron claros, contestes y reiterativos cuando afirmaron de manera coincidente, que fueron tres los eventos en que retiraron a los invasores y previo a esto, les realizaban pedagogía acerca de la prohibición y lo nocivo de su comportamiento, no obstante lo cual, volvían a invadir, generalmente en las noches, razón por la que la pretensión defensiva en cuanto al desconocimiento de la protección de la zona, no tiene cabida de cara a la reincidencia del comportamiento invasivo de los encartados; frente a los cuales fue el patrullero **Sánchez Sáenz** quien afirmó que si bien es cierto no tenía identificados a los invasores previo a su captura, también lo es que con la reincidencia en el predio, ya los tenían referenciados.

En ese contexto, refulge evidente que no solo se probó que el predio invadido era un área declarada y distinguida como de especial protección ecológica por parte de las autoridades competentes para tal efecto, sino que además los encartados conocían de tal protección y de la prohibición y daño que constituía su invasión y los comportamientos de tala, loteo, quema y afines que estaban efectuando pues fueron encontrados, informados y retirados del lugar en varias ocasiones, conflicto que culminó con su captura en situación de flagrancia, siendo esta última un plus que debilita su presunción de inocencia, pues esa verificación directa de hallarlos en un lugar protegido con cambuches y loteo de la propiedad, así como con elementos para la tala, quema y preparación de alimentos, encontrándolos además en ejercicio de esta última actividad, evidencia que claramente no solo invadieron con plena conciencia de la ilicitud, un predio protegido, sino que además contribuyeron a un daño ecológico considerable, con los comportamientos allí desarrollados y esto se comprobó con el respectivo informe técnico ambiental, introducido a la actuación por la ingeniera forestal **Hernández Ordoñez**.

En conclusión, la realidad probatoria enseña que: **i) MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, invadieron un predio de especial protección ambiental con conocimiento tanto de tal calidad del terreno como de la ilicitud de su comportamiento; **ii) causaron grave afectación al predio protegido ambientalmente, pues realizaron actividades de banqueo, quema, cocción de alimentos, tala y similares, para ubicar sus cambuches e incluso lotear el lugar**

con cuerdas; **iii)** fueron reincidentes en tales comportamientos, siendo advertidos en situación de flagrancia al momento de la captura; y, **(iii)** con ese comportamiento afectaron gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación de dicho territorio.

En consecuencia, queda acreditada la tipicidad objetiva del delito de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**, por el que fueron acusados **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**

Ahora bien, en relación con **tipicidad subjetiva**, es decir, la modalidad de la conducta punible no existe discusión que la misma fue dolosa, lo cual se infiere de la prueba practicada en el juicio y valorada por el Despacho, por lo que podemos afirmar que **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, conocían que estaban invadiendo un área protegida causando daño en los recursos naturales, conductas que ejecutaron voluntariamente, ya que no se explica de otra manera su actuar o por lo menos no se demostró.

En este orden de ideas, está demostrado que **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, con su comportamiento lesionó el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente, protegido por la ley penal, sin que su comportamiento se encuentre justificado.

De otro lado, **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, son culpables de los delitos cometidos: **i)** porque no se tiene conocimiento que se trate de inimputables, es decir, que no tuvieran capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse

de acuerdo con esa comprensión, **ii)** porque tenían conciencia de la antijuridicidad, es decir, conocía que su conducta era contraria a la ley, tal como se desprende de la prueba debatida en el juicio y aceptada por esta instancia y **iii)**, por lo tanto, le era exigible comportarse conforme a derecho, es decir, no invadir un área protegida ni causar daño a los recursos naturales, pues conociendo y comprendiendo la ilicitud de su conducta decidieron franquear las barreras de lo jurídico y actuar de manera antijurídica, ya que no existe prueba que permita deducir que lo hicieron por fuerza mayor, caso fortuito, coacción insuperable o miedo insuperable.

Como corolario de lo anterior, se proferirá sentencia condenatoria en contra de **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN, como COAUTES** del delito de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**, al estar demostrados los requisitos insertos en el **artículo 381 de la Ley 906 de 2004**.

7.- AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA

Durante el traslado del artículo 447 del C. de P. Penal, las partes se pronunciaron así:

La Fiscalía indicó los datos de identificación e individualización de los acusados, y que, no registran antecedentes penales.

Por su parte la defensa pide al Despacho que, al proferir este fallo, se tenga en cuenta la ausencia de antecedentes penales de los acusados.

8.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

8.1. El procedimiento para la imposición de la sanción se encuentra previsto en los **artículos 59, 60 y 61 del Código Penal**, precisándose que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (**artículo 3º ibidem**).

8.2. En consecuencia, debemos ocuparnos de dosificar la pena correspondiente al delito de **INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA (artículo 337 incisos 1º y 2º del Código Penal)**, mismo que contempla pena de prisión que va de **64 a 216 meses de prisión y multa de 177.77 a 50.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Seguidamente el ámbito punitivo de movilidad resulta de restar el mínimo al máximo, que arroja **152 meses**, el cual se divide en cuatro cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, por lo tanto, procedemos a dividir este monto entre **4** y obtenemos: **38 meses**, que es la extensión de cada uno, así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 64 a 102 meses	De 102 a 140 meses	De 140 a 178 meses	De 178 a 216 meses

En cuanto a la multa queda así:

Cuarto mínimo	1º cuarto medio	2º cuarto medio	Cuarto máximo
De 177.77 a 12.455,55 S.M.L.M.V.	De 12.633,32 a 25.088,87 S.M.L.M.V.	De 25.088,87 a 37.544,42 S.L.M.V.	De 37.544,42 a 50.000 S.M.L.M.V.

8.3. Como no se incluyó en la acusación ninguna de las causales que prevé el **artículo 58 del Código Penal** como circunstancias de mayor punibilidad, y, por el contrario, puede entenderse como aplicable la circunstancia de menor punibilidad prevista en el **primer numeral del artículo 55 del mismo estatuto**, dado que en el juicio no se acreditó que los ciudadanos **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN** tuvieran antecedentes judiciales, el Despacho se ubicará en el cuarto mínimo para la fijación de la sanción.

Ahora, conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, considera el Despacho que la pena a imponer será la mínima, es decir **SESENTA Y CUATRO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO SETENTA Y SIETE**

PUNTO SETENTA Y SIETE (177.77) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES¹².

Respecto a las penas accesorias se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta (**inciso 1º del artículo 51 del C. Penal**).

9.- DE LOS SUBROGADOS

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

En términos similares, no se encuentran satisfechos los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el **art. 38B del Código Penal** para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión intramural impuesta a los penados. Ello dado que en el caso de los sentenciados se advierte la inexistencia de un arraigo familiar o social, desde las particularidades mismas de la conducta punible, ya que se trataba de invasores de un área protegida, quienes, por demás, al recobrar su libertad, en ningún momento se sujetaron a la actuación. De ahí que no se cumpla como lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 38 B del Código Penal**, para su concesión.

¹² Inciso 2º del artículo 61 del Código Penal

Por consiguiente, se negará la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión a **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL BOSCO MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, debiendo cumplir, la pena impuesta en establecimiento penitenciario y carcelario. Por lo tanto, se dispone librar orden de captura en su contra, de manera inmediata, y una vez se haga efectiva se expedirá la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC.

10.- DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 177 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a los ciudadanos **MARÍA LEYTON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.280.637 expedida en Popayán (Cauca), **JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.785.922 expedida en Toribio (Cauca), **FRANCISCO JAVIER PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.150.534 expedida en Rosas (Cauca), **CLARIBEL MENZA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.605.140 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), **MARIA MERCEDES GOLONDRINO PISO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.520 expedida en Popayán (Cauca), **MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.344.718 expedida en Cajibío (Cauca), **YON REYES MAMIAN MAMIAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.027.534 expedida en La Vega (Cauca), a la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**; y **MULTA** de **CIENTO SETENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE (177.77) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**,

tras hallarlos responsables de la comisión del delito de Invasión de áreas de especial importancia ecológica. Así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER a los ciudadanos **MARÍA LEYTON, JOSÉ LISÍMACO RAMOS MONTAÑO, FRANCISCO JAVIER PAREDES, CLARIBEL MENZA RAMÍREZ, MARÍA MERCEDES GOLONDRINO, MARIA HERMINDA VALENZUELA CAMPO y YON REYES MAMIAN MAMIAN**, ningún subrogado penal. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, procédase a librar la orden de captura en su contra dirigida a cumplir la condena impuesta y una vez se haga efectiva la misma, a expedir la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC.

TERCERO: Informar a los sujetos procesales que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará a las autoridades de ley y se enviará la ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (reparto) para lo de su competencia.

QUINTO: Las víctimas podrán interponer el correspondiente incidente de reparación integral, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo

SEXTO: Remitir la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4139c36ada401bf5566c83f9e2f4f0a84728673cb19f681b8ed259af00bdd2fd**

Documento generado en 27/04/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>